

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 18 de Mayo del 2022

HORA: 4:42:17 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Juan Sebastián Ruiz Piñeros, con el radicado; 202100105, correo electrónico registrado; sebastian.ruiz@projectatsp.com, dirigido al JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
688Recursodereposición.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220518164220-RJC-4027

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Bogotá, Mayo de 2022

Doctora

Beatriz Elena Otálvaro Sánchez

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales

RADICADO: 17001 40 03 004 2021 00105 00

DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE
ACTIVOS S.A.S – CRA S.A.S-

DEMANDADO: JOSÉ HÉCTOR OSPINA BEDOYA

ASUNTO: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SUCESIÓN
PROCESAL Y RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO
DEL 12 DE MAYO DE 2022

JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como representante legal suplente de la sociedad **PROTEKTO CRA S.A.S.**, sin limitaciones o condiciones adicionales para actuar en su representación judicial, tal como se acredita con el documento adjunto a este memorial, por medio del presente escrito me permito solicitar el reconocimiento de la sucesión procesal de la parte demandante, dada la absorción que se produjo entre las sociedades CRA S.A.S. y Protekto CRA S.A.S., y a su vez, me permito interponer recurso de reposición dentro del término establecido por el artículo 318 del Código General del Proceso en contra de la providencia de 12 de mayo de 2022, notificada por estado electrónico del 13 de mayo, por medio de la cual se ordenó tener por notificado al demandado por conducta concluyente, en atención a las siguientes consideraciones.

I. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SUCESIÓN PROCESAL DE LA PARTE DEMANDANTE

En primer término, me permito informar al despacho que la sociedad CRA S.A.S. fue absorbida sin liquidarse por la sociedad Protekto CRA S.A.S., de conformidad con el acta de asamblea de accionistas del 10 de noviembre de 2021, la cual fue debidamente registrada, conforme los parámetros legales, el 7 de diciembre de 2021, ante la Cámara de Comercio de Bogotá, con el radicado 02770083.

Por lo anterior, a partir del 7 de diciembre de 2021 la personería jurídica de la sociedad CRA S.A.S. se extinguió dada la fusión por absorción que se dio con Protekto CRA S.A.S., la cual es en la actualidad la titular de todos los derechos y obligaciones de la sociedad CRA S.A.S., entre ellos, los derechos litigiosos con ocasión del proceso de la referencia. Para tales efectos, me permito allegar los certificados de existencia y representación legal de ambas sociedades.

En consecuencia, solicitó, en los términos del artículo 68, inciso segundo del Código General del Proceso, que se reconozca la sucesión procesal de la parte demandante a favor de Protekto CRA S.A.S., por cuenta de la fusión por absorción que se dio entre aquella y esta. De igual, forma que dada mi condición de representante legal suplente de la sociedad Protekto CRA S.A.S. y mi calidad de abogado titulado, se me reconozca personería jurídica para actuar como su apoderado judicial en este proceso.



Para tales efectos, me permito informar que la sociedad Protekto CRA S.A.S., podrá ser notificada en adelante en la ciudad de Bogotá D.C. en la Carrera 25 # 41 – 94, Piso 2° o al correo electrónico cralda@yahoo.es y el suscrito a la misma dirección física, al correo electrónico sebastian.ruiz@proyectatsp.com o al abonado celular 3138445894.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante providencia del 12 de mayo de 2022, el juzgado efectuó pronunciamiento sobre los documentos allegados el 2 de marzo de 2022 por la parte demandante, por medio de los cuales acreditaba el trámite de notificación de la parte demandada, determinando que no podía tener por notificado al señor Ospina Bedoya, tal como fue solicitado por el extremo actor.

En concreto, consideró que no podía tenerse por notificado al demandado tal como lo solicitara la demandante, por cuanto se dio aplicación a las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las cuales no son aplicables en el presente proceso, pues este solo regula lo pertinente a las notificaciones electrónicas, siendo por ende improcedente extender sus efectos a las notificaciones efectuadas a direcciones físicas, como fue la efectuada por el extremo actor, presentando una mixtura entre la normativa transitoria y la dispuesta en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, atendiendo a que el demandado contestó la demanda mediante apoderado judicial, lo tuvo por notificado por conducta concluyente, otorgándole un término de 3 días para retirar los anexos de la demanda, a partir de lo cual se contabilizaría el término del traslado de la demanda.

III.FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sintetizado el fundamento de la providencia objeto de censura, le solicito a la señora juez que reconsidere su decisión y, en consecuencia, se sirva revocarla y acceda a tener por notificado de forma personal al demandado, por cuanto no es cierto, desde una interpretación literal o gramatical, una finalística y una sistemática, que las previsiones del Decreto Legislativo 806 de 2020 solo sean aplicables a las actuaciones realizadas por medios tecnológicos, como erradamente concluye el despacho, ni mucho menos que la actuación realizada por la demandante fuese fruto de una mixtura de la legislación ordinaria y la extraordinaria, de allí que si sea plenamente eficaz el acto de comunicación efectuado por CRA S.A.S., hoy Protekto CRA S.A.S., a la dirección física del demandado, tal como se pasará a explicar.

La postura adoptada por su despacho desconoce que la entrada en vigencia del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, corresponde a la implementación de medidas transitorias en los procesos judiciales dadas las notorias condiciones sanitarias generadas por la propagación del Covid-19, las cuales buscan, entre otras, garantizar la debida vinculación del demandado al proceso, reconociendo las limitantes propias de la emergencia sanitaria, contemplando un procedimiento especial para las notificaciones personales, siendo por ende, vigentes concomitantemente con las previsiones de los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como lo estableció la Corte Constitucional en el estudio de constitucionalidad del referido decreto.

De tal suerte, no es cierto que la única forma plausible de notificación en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020 sea la notificación electrónica a la

dirección de correo del demandado, tal como lo interpreta la señora juez, pues tal visión es reduccionista, interpretando restrictivamente donde el legislador extraordinario no lo hizo, con el agravante de hacerlo en contravía del fin perseguido con la norma y el contexto general de la norma transitoria. Palabras más, palabras menos, la legislación transitoria no buscó como eje adoptar actuaciones procesales por medios tecnológicos, sino adaptar los trámites procesales a las condiciones de la situación sanitaria, empleando entre otros el uso de la tecnología, pero sin limitarse o restringirse a ese medio.

Con la introducción del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 2020, se permitió de forma transitoria que la notificación personal del demandado se efectuará de forma directa, sin necesidad de remitir citaciones o avisos físicos o virtuales para lograr su debida vinculación, como lo establece la legislación ordinaria, permitiendo por demás la remisión única de una comunicación, que una vez verificada su recepción, se entendería surtida la respectiva notificación luego de transcurridos dos días de la entrega de la respectiva comunicación.

Fue eso lo señalado por el legislador extraordinario, no la restricción expresada por el despacho, pues la norma es clara que esta única comunicación podrá ser remitida a la dirección de correo electrónico del demandado o **al sitio suministrado por la demandante** que corresponda al utilizado por la persona para efectos de notificación.

La norma no restringe el concepto de sitio, como erradamente parecería interpretar la señora juez y mucho menos la Corte Constitucional lo restringió al efectuar el estudio de constitucionalidad de la norma en comento, pues esta nunca adujo que el único medio de notificación fuera el electrónico o digital, ni mucho menos supeditó a que un mensaje de datos pudiera ser verificado en su recepción, pues esta señaló que el medio de notificación debe permitir “constatar el acceso del destinatario al mensaje”, como igualmente lo permite la entrega de mensajería física por correo certificado.

Nótese como lo trascendental para la Corte Constitucional es que el medio empleado para la notificación del demandado, permita evidenciar claramente que el mismo tuvo acceso a la comunicación, nunca restringió que la única forma fuera electrónica o que forzosamente se debiera verificar su lectura o enteramiento personal, bastará que se tenga noticia que efectivamente recibió o tuvo acceso a la comunicación en comento.

Por lo tanto, como la norma no distinguió como erradamente pareció interpretar la señora juez, pues en la misma no se lee sitio digital, sitio electrónico o similar, sino simplemente sitio, ni así lo restringió el juez constitucional al verificar su constitucionalidad, es claramente permitido que la notificación personal se realice enviando al sitio físico de la persona a notificar la providencia con los anexos pertinentes por medio de servicio postal, pues este medio de comunicación o remisión permite identificar claramente si el demandado tuvo acceso o no a la comunicación remitida, mediante el correo certificado.

De igual forma, dado que la finalidad de estas disposiciones era buscar que en el trámite de las notificaciones se redujera al máximo la presencialidad y aglomeraciones en los despachos judiciales, esto como medida de protección general para evitar y mitigar la transmisión del virus del COVID-19 entre los empleados de los despachos y los usuarios del servicio de justicia, agilizando el trámite de notificación y reduciendo la congestión judicial, empleando métodos diferentes a la asistencia directa de los interesados a los despachos judiciales, es



claro que la notificación personal mediante el envío al sitio físico de notificaciones del demandado se ajusta a los fines de esta normativa transitoria.

En tal sentido, la notificación conforme el Decreto Legislativo 806 de 2020, no solo puede realizarse con remisión de la comunicación al sitio físico de notificaciones del demandado, no solo porque su tenor literal no lo restringe únicamente a direcciones electrónicas, como erradamente deja entrever la posición de la señora juez, sino por cumplir con la finalidad de la norma de enterar al interesado, con constancia de su acceso a la comunicación, pero reduciendo la presencialidad en los juzgados del país; premisa que también se ve reforzada de una interpretación sistemática de las disposiciones relativas a comunicaciones de dicho compendio normativo transitorio.

Como se había advertido, no solo al tenor literal de la norma y la finalidad del legislador extraordinario se puede concluir que el Decreto Legislativo 806 de 2020 no restringió las notificaciones personales solo a las realizadas de forma electrónica, sino que el espíritu que gobierna la norma en sí, permite su comunicación al sitio físico cuando se desconozca la dirección electrónica o digital, pues así se desprende de la lectura sistemática de los artículos 6º y 8º de dicho compendio normativo.

Señala el artículo 6º de dicha norma que las demandas deberán presentarse mediante mensaje de datos y coetáneamente a ellas acreditar que se remitió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, caso en los cuales, cuando la demanda se admita, la notificación se limitará al envío del auto admisorio de la demanda al demandado.

Pero igualmente, **que en los eventos en que no se conozca el canal digital para efectos de notificación de la parte demandada, se deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos.**

Conforme a lo anterior, la regla para el legislador extraordinario es que con la presentación de la demanda se haga de una vez el traslado de la misma y sus anexos al demandado, de forma electrónica principalmente, pero si esta no es posible por no conocerse el canal digital del demandado, valdrá la efectuada al sitio físico de notificaciones del demandado, luego de lo cual al momento de notificar, no será necesario hacer el traslado, solo remitir el auto admisorio de la demanda.

Nótese como de una lectura sistemática de esta disposición y del artículo 8º, permite concluir sin temor a equívocos que el legislador extraordinario, contempló todos los medios posibles para lograr el enteramiento y traslados de las partes por medios diferentes a aquellos que exigieran la presencialidad en los juzgados del país, privilegiando los canales digitales o electrónicos, pero dejando la salvedad de otros sitios, cuando los primeros no se conozcan, como lo sería la dirección física de notificaciones de la parte interesada.

Sería ilógico y contradictorio pensar que el legislador extraordinario permitió y contempló que el traslado de la demanda, de la subsanación y de sus anexos respectivamente pudiese hacerse al sitio físico de notificaciones del demandado, si la dirección electrónica no se conoce, **pero no permitió lo mismo frente a la notificación como tal**; sencillamente dicha interpretación es absurda y resulta caprichosa y desconoce la finalidad de dicha comunicación en tiempos de pandemia, no generar citaciones para asistir presencialmente a los juzgados a efectos de notificarse, como lo regula el artículo 292 del Código General del

Proceso, ni mucho menos notificaciones por avisos, que necesariamente implicarían la presencia en el juzgado para recibir el traslado de la demanda, como lo disponen los artículos 292 y 91 del Código General del Proceso, sencillamente dicha lectura e interpretación es indefendible desde cualquier lógica y punto de vista, de allí la inviabilidad de aplicar la legislación ordinaria en las actuales condiciones sanitarias.

Es más pretender interpretar que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso serían igualmente aplicables, aun en las actuales condiciones sanitarias, desconoce que la legislación ordinaria no consagró la posibilidad de notificar electrónicamente al demandado una vez recibida la citación física de la que trata el artículo 291, pues la norma expresamente anota que deberá acudir al despacho para notificarse y lo mismo sucede con el traslado de la demanda y sus anexos cuando la demanda se notifique por aviso físico, pues conforme al artículo 292, lo único que tiene que remitir el interesado es el auto de admisión, más no la demanda y sus anexos, los cuales podrá solicitar el interesado directamente en el despacho judicial, es decir, la interpretación de la señora juez obligaría si o si, acudir al despacho, cuando precisamente en tiempos de pandemia se pretende evitar la presencialidad en las sedes judiciales y reducir al máximo las interacciones en estos.

Acoger una interpretación de que habrá que interpretar tales disposiciones para aceptar que la diligencia de notificación luego de la citación se haga por correo electrónico y no presencialmente como señala la norma o que el traslado de la demanda luego de la notificación por aviso en físico, se podrá realizar electrónicamente, aunque la norma no lo prevé ni autoriza, es sencillamente desconocer las limitaciones de la legislación ordinaria, negándose a aplicar la legislación extraordinaria, pero generando una especie sui generis de régimen procesal, acomodando la legislación ordinaria a las excepcionales circunstancias sanitarias, por no querer interpretar en debida forma la legislación transitoria que precisamente se erigió para solventar tales dilemas.

Al respecto, debe recordarse que en materia procesal no está permitido al juzgador generar mezcla de reglas procesales, ya sea por un tránsito normativo o por que subsistan dos diferentes regímenes procedimentales concomitantemente., de tal suerte, tendrá que aplicar en su integridad uno u otro régimen, pero no mezclar disposiciones de ambos sistemas, ni mucho menos permitir la creación de una nueva ritualidad o la interpretación de una bajo el régimen de la otra, salvo que expresamente el legislador lo autorice.

De tal suerte, la determinación de la señora juez implicaría que para garantizar la vigencia del Código General del Proceso, en materia de notificaciones, necesariamente las partes deban acudir al despacho judicial, lo que precisamente pretende evitar el Decreto Legislativo 806, en el cual expresamente se eliminó la remisión de citaciones o avisos físicos o electrónicos; y defender una interpretación de la legislación ordinaria aplicando la tecnología en aspectos no regulados por ella, ni mucho menos permitidos por la legislación extraordinaria, no es otra cosa, que mezclar normas procesales, situación vedada a todos los jueces.

Tal es la claridad de estas premisas, que inclusive, la providencia aquí censurada, desconoce el precedente horizontal que sobre la materia existe en cuanto la vigencia de las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020; pues es de advertir que en situaciones similares a las originadas en este proceso la sociedad CRA S.A.S., hoy Protekto CRA S.A.S. ha obtenido respuestas



disimiles de otros jueces de la República, que realzan el yerro de la providencia en cuestión.

Para efectos prácticos, se enunciarán todas las providencias y la identificación de los procesos en los cuales, CRA S.A.S. adelantó el trámite de notificación personal mediante la remisión de la comunicación al sitio físico de notificaciones de los demandados, bajo las previsiones del artículo 8° Decreto Legislativo 806 de 2020, obteniendo el visto bueno de cada una de las autoridades judiciales respecto a la validez de dichos actos de comunicación.

Radicado	Juzgado	Demandado	Observaciones
11001400307720200007500	59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá	Jorge Eliécer Gutiérrez	Mediante providencia del 3 de marzo del 2021 se tiene por notificado al demandado personalmente y se corre traslado de las excepciones de mérito
11001400300920200011500	9 Civil Múltiple de Bogotá	Pablo Emilio Parada Pérez	Mediante providencia del 15 de abril de 2021 tiene por notificado al demandado personalmente, tiene por no contestada la demanda y fija fecha de audiencia
11001400300120200011200	1° Civil Municipal de Bogotá	Blanca Eucaris Vargas Mesa	Mediante providencia del 19 de marzo del 2021 se tuvo por notificado a la demandada y por no contestada la demanda, situación ratificada en la audiencia inicial ante la solicitud de nulidad por indebida notificación
11001400302720200008700	27 Civil Municipal de Bogotá	Carlos Ariel Gómez Hoyos	El juzgado negó inicialmente la notificación física, pero luego de presentarse tutela en su contra mediante providencia del 21 de enero de 2022 revocó su determinación y con auto del 4 de febrero de 2022, tuvo por notificado personalmente al demandado
11001400300520200009000	5 Civil Municipal de Bogotá	Gonzalo Silva Rodríguez	Mediante providencia del 21 de septiembre de 2021 se tiene por notificado al demandado personalmente

En estos procesos CRA S.A.S., hoy Protekto CRA S.A.S. actúa como demandante, donde se efectuaron los trámites de notificación personal en

atención al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, con la misma estructura de la comunicación dirigida a la dirección física del demandado y aplicando el conteo de términos de conformidad a esta, para el efecto, en una única comunicación, homologa a la surtida en este trámite.

En dichos procesos, los 5 jueces de la referencia tuvieron por notificado al demandado personalmente y/o tuvieron en cuenta el conteo de términos como lo estipula la normativa en cita para tener por contestada la demanda y en consecuencia correr su traslado, tal como se verifica en las providencias en comento, desde la única comunicación remitida por CRA S.A.S. a la dirección física de los demandados, sin encontrar reparos a estas actuaciones o solicitar el lleno de requisitos de la legislación ordinaria. Las mismas se agregan para acreditar este dicho.

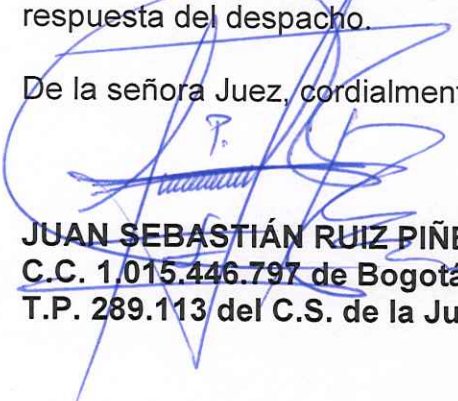
Recuérdese que el precedente tanto vertical como horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad, consagrados en el ordenamiento constitucional. De allí que sea impensable que mencionadas autoridades judiciales, se encuentren equivocadas en la interpretación del trámite de las notificaciones en medio de la emergencia sanitaria generada por la propagación del Covid-19.

IV. PETICIONES

Por las razones anteriores, solicito a la señora juez que se sirva reconocer la sucesión procesal de la parte demandante en los términos expuestos, que me reconozca personería como apoderado judicial de aquella y que, finalmente, se sirva reconsiderar su decisión, revocando la providencia del 12 de mayo de 2022, para, en su lugar, tener válidamente notificado al demandado de forma personal en el proceso de la referencia, conforme la actuación surtida por la demandante y, en consecuencia, se sirva verificar los términos con los que contaba el demandado para contestar la demanda y, en tal sentido, rechazarla de resultar extemporánea o, en su defecto, sírvase correr traslado para que la demandante pueda pronunciarse de ella, pues el demandado no cumplió con su carga procesal de remitir copia a la demandante, como la legislación ordinaria y la extraordinaria le imponían.

Agradeciendo la atención prestada, a la espera de una pronta y afirmativa respuesta del despacho.

De la señora Juez, cordialmente,



JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS
C.C. 1.015.446.797 de Bogotá D.C.
T.P. 289.113 del C.S. de la Jud.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:29:18

Recibo No. AA22730322

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730322AD54B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PROTEKTO CRA SAS
Nit: 901.537.980-7 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03451732
Fecha de matrícula: 8 de noviembre de 2021
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 25 No. 41 94 P 2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: craltda@yahoo.es
Teléfono comercial 1: 3100985
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 25 No. 41 94 P 2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: craltda@yahoo.es
Teléfono para notificación 1: 3100985
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:29:18**

Recibo No. AA22730322

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730322AD54B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 26 de octubre de 2021 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 8 de noviembre de 2021, con el No. 02760497 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada PROTEKTO CRA SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 02 del 10 de noviembre de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de Diciembre de 2021, con el No. 02770083 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: PROTEKTO CRA S.A.S. (absorbente), absorbe a la sociedad: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.(absorbida).

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sociedad se desarrollará bajo las siguientes actividades: A) edición de programas de informática (software); B) análisis, diseño, planificación, programación, desarrollo y pruebas de sistemas informáticos; C) consultoría informática y administración de instalaciones informáticas, actividades que realizará especial, más no exclusivamente, para las industrias Legaltech, Fintech, Insurtech en las que podrá producir, exportar, importar, integrar, distribuir productos y prestar servicios jurídicos-financieros de valor agregado tecnológico bajo las modalidades Cloud Computing y Software as a service (saas) soportados en plataformas digitales especializadas en gestión integral de negocios, análisis de riesgos, costos, procesos y mercados; investigación de bienes, garantías e información comercial; adquisición, venta, administración y recuperación de activos y agenciamiento de derechos a través de la asesoría y el litigio ejercido en nombre propio o en representación

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:29:18**

Recibo No. AA22730322

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730322AD54B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de terceros. En desarrollo de estas actividades la sociedad realizará el procesamiento de datos, almacenamiento, administración, manejo y/o transformación de información en todas sus formas; comunicación, captura, enrutamiento, resolución y/o transferencia electrónica de datos; creación, administración y organización de archivos, documentos y bases de datos para procesos ordenados por terceros para la comercialización de productos o prestación de servicios en general; elaboración de cálculos, estadísticas e informes para cualquier posible aplicación técnica, comercial, industrial o científica; adquisición, captura, procesamiento, administración y/o comercialización de información en general en cualquier país; operación y administración de instalaciones para el procesamiento de información para todas sus formas, de propiedad de terceros en beneficio de ellos mismos y/o de otras personas, bien sea con personal de la sociedad o con personal empleado por terceros; gerencia delegada de operaciones, negocios y proyectos relacionados con la adquisición, almacenamiento, administración; procesamiento y/o distribución de Información; prestación de servicios de tecnología de la información, los cuales incluyen entre otros: el outsourcing, la consultoría, el desarrollo de sistemas, la integración de sistemas, la gerencia de proyectos y la venta de servicios y/o productos de hardware y software; la prestación de servicios de asesoría técnica y consultoría en informática, sistemas de la información y la comercialización, implementación, mantenimiento y gestión de los proyectos en las materias Indicadas; desarrollo, compra y venta de soluciones tecnológicas, aplicaciones e implementos informáticos; planeación, contratación, subcontratación, implementación y control de todo tipo de servicios informáticos, de telecomunicaciones, de integración de sistemas e infraestructura tecnológica de última generación. En desarrollo de su objeto, la compañía podrá tomar o dar préstamos de dinero a interés; adquirir y enajenar a cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos, gravarlos y darlos en garantía de sus propias obligaciones; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, pagar o cancelar toda clase de títulos valores o cualesquiera otros efectos de comercio, promover la formación de empresas de la misma índole o de negocios relacionados con su objeto y aportar a ellos toda clase de bienes; celebrar contratos de sociedad o de asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto social o que se relacione con él; adquirir o enajenar a cualquier título, intereses, participaciones o acciones de empresas; representar o agenciar a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjera

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:29:18**

Recibo No. AA22730322

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730322AD54B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

dedicadas a las mismas actividades o a aquellas que se relacionen con su objeto social; y, en general, hacer en cualquier parte, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones y ejecutar o celebrar, actos o contratos, bien sean civiles, comerciales o financieros, que sean convenientes o necesarios para el logro de 105 fines que se persigue y que de manera directa se relacione con el objeto social, tal como queda determinado. Así mismo, la sociedad podrá promover y fundar establecimientos comerciales físicos y virtuales, almacenes, fábricas, depósitos o agencias; explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal; participar en licitaciones públicas, privadas y contratación directa, así como celebrar el contrato de mutuo, seguro, cuentas en participación, contratos con entidades bancarias y/o financieras. En fin, la sociedad podrá llevar a cabo en general todas las operaciones, actos y contratos de cualquier naturaleza relacionados con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. La sociedad no podrá constituirse como garante, ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas, salvo autorización de la asamblea de accionistas, adoptada por el voto favorable del cien por ciento de las acciones suscritas.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	: \$10.000.000.000,00
No. de acciones	: 1.000.000,00
Valor nominal	: \$10.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	: \$100.000.000,00
No. de acciones	: 10.000,00
Valor nominal	: \$10.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	: \$50.000.000,00
No. de acciones	: 5.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:29:18

Recibo No. AA22730322

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730322AD54B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$10.000,00**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal de la sociedad estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionistas o no, quien tendrá cuantos suplentes sean designados por la asamblea general de accionistas por períodos indeterminados. Las funciones del representante legal terminaran en caso de dimisión o revocatoria por parte de la asamblea general de accionistas en cualquier tiempo y sin necesidad de motivación alguna, de muerte o incapacidad para los casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente frente a terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, incluir a la sociedad bajo cualquier forma o modalidad jurídica en préstamos o cualquier tipo de aval, fianza o garantía de sus obligaciones personales y de terceros.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Documento Privado del 26 de octubre de 2021, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de noviembre de 2021 con el No. 02760497 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:29:18**

Recibo No. AA22730322

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730322AD54B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representante Rafael Antonio Cuta C.C. No. 000000019259619
Legal Duque
Principal

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente	Juan Sebastian Ruiz Piñeros	C.C. No. 000001015446797

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 02 del 10 de noviembre de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02770083 del 7 de diciembre de 2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:29:18**

Recibo No. AA22730322

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730322AD54B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad principal Código CIIU: 5820
Actividad secundaria Código CIIU: 6201
Otras actividades Código CIIU: 6202

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 5820

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de noviembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 7 de diciembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:29:18**

Recibo No. AA22730322

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730322AD54B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de diciembre de 2021 Hora: 10:51:06

Recibo No. AB21689971

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21689971FD9F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE
ACTIVOS CRA S.A.S.
Nit: 830.128.442-4 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01312304 cancelada
Fecha de cancelación: 7 de diciembre de 2021

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0004285 del 11 de septiembre de 2003 de Notaría 42 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de septiembre de 2003, con el No. 00900199 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA LTDA.

Por escritura publica no. 4508 del 24 de septiembre de 2003, de la notaria 42 de bogota d .C ., fue aclarada la escritura de constitucion.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 01 de la junta de socios, del 7 de enero de 2014, inscrita el 17 de enero de 2014 bajo el Número 01798154 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS CRA S.A.S.

Por Acta No. 01 del 7 de enero de 2014 de Junta de Socios, inscrito en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de diciembre de 2021 Hora: 10:51:06

Recibo No. AB21689971

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21689971FD9F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

esta Cámara de Comercio el 17 de enero de 2014, con el No. 01798154 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA LTDA a CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA S.A.S..

Por Acta No. 02 del 10 de noviembre de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de Diciembre de 2021, con el No. 02770084 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: PROTEKTO CRA S.A.S.(absorbente), absorbe a la sociedad: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.(absorbida).

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 01 del 7 de enero de 2014, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de enero de 2014 con el No. 01798154 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Rafael Antonio Cuta Duque	C.C. No. 000000019259619

Por Acta No. 001 del 3 de febrero de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de febrero de 2017 con el No. 02184559 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Edwin Fernando Bernal Alba	C.C. No. 000000007172802
Representante Legal Suplente	Nelsy Amelia Acuña Alba	C.C. No. 000000040008668

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de diciembre de 2021 Hora: 10:51:06

Recibo No. AB21689971

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21689971FD9F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

Actividad secundaria Código CIIU: 7490

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 22.560.885

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de diciembre de 2021 Hora: 10:51:06**

Recibo No. AB21689971

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21689971FD9F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 28 de marzo de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 7 de diciembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RAD 110014003009-2020-115-00

Naturaleza proceso: Declarativo

Demandante: CRA S.A.S

Demandado: Pablo Parada

Ingresadas las presentes diligencias para continuar el trámite que en derecho corresponde, el despacho RESUELVE:

1. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda en los términos del canon 8° del Decreto 806 de 2020 , quien no contestó la demanda ni presentó excepciones dentro del término legal.

2. Se convoca a las partes y sus apoderados a las 9:30 A.M. del día 3 del mes de junio del año 2021 a la audiencia establecida en el **art. 372 del CGP**, y de ser el caso, la prevista en el canon 373 *ib.*, en la que se adelantarán las actividades allí previstas, correspondientes, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia.

La convocatoria a las partes, demandante y demandada, implica su asistencia en la fecha a rendir interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Advirtiéndoles de las consecuencias por su inasistencia previstas en el numeral 4° del canon 372 *ib.*

La audiencia deberá realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición, para lo cual el juzgado se comunicará con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará, motivo por el que todos los intervinientes deberán contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara, micrófono y audífonos.

En este sentido, se requiere a los extremos de la litis para que remitan al correo electrónico institucional del juzgado las direcciones electrónicas de los abogados, partes, testigos y, demás intervinientes, así como los respectivos números de teléfono de contacto, si los mismos no obran dentro del expediente.

3. Decretar como **PRUEBAS** en este proceso, las siguientes:

3.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

3.1.1 DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las enunciadas y aportadas respecto a su valor probatorio, pertinencia y conducencia.

3.1.2 OFICIOS: Como quiera que el demandante acreditó que intentó obtener la prueba solicitada, de conformidad con el art. 173 del C. G del P., se dispone por secretaria OFICIAR al Ministerio de Transporte para que con la mayor celeridad posible aporte los documentos enunciados en el literal B del acápite de pruebas visible a folio 26, los cuales deberán obrar dentro del expediente antes de la audiencia.

3.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 001 2020 00112 00

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito.

En firme vuelvan las presentes actuaciones al despacho para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN
Juez

11001 4003 001 2020 00112 00

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado de fecha 23 de marzo
de 2021

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
Srio.

GAF

Firmado Por:

EDUARDO ANDRES CABRALES ALARCON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/ 99 y el decreto reglamentario 2364/ 12

Código de verificación: **cc6becb0a8f1a05f47c29601eeca1ecf5696540e9358539e0352ac836822ac**
Documento generado en 19/03/2021 06:05:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º. Tel. 341 35 08

Bogotá D. C., enero 20 de 2022

Rad. 2020-0087

Al volver el despacho a las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, específicamente a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, tenemos que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8º prevé que:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (subrayado por el despacho).

En el presente caso, en la demanda la parte actora allega la dirección para notificar al demandado (fl.24), lugar donde se surtiera intimación personal, aportando los correspondientes anexos cotejados por la oficina postal, tal como obra a folios 52 a 62 del expediente.

En estos términos y en aplicación de la norma transcrita, no es necesario que la parte actora allegue el aviso de notificaciones que el despacho le ha solicitado, más sin embargo para tener al demandado notificado por aviso si es requisito que la parte actora realice la manifestación que refiere el inciso segundo transcrito, a la cual deberá proceder, a saber: *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Así las cosas, procederá el despacho a adecuar el procedimiento en este asunto, y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, dispone:

1. Dejar sin valor ni efecto alguno la actuación surtida a partir del auto calendado el 5 de abril del año 2021, inclusive. (folios 65-120).

2. Las diligencias de intimación al demandado obrantes a folios 52 a 64, obren en autos y ténganse en cuenta para los efectos legales a que haya lugar. **Previo a lo pertinente, la parte actora acredite dentro de los tres (03) días siguientes el cumplimiento a lo ordenado en el art. 8º inciso 2º del Decreto 806/20.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º. Tel. 341 35 08

3º. Una vez se cumpla por la parte demandante con la carga que le corresponde, ingrese el proceso al despacho.

NOTIFIQUESE

JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintisiete Civil
Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

24 ENE 2022

po Anotación en Estado No 005 de esta fecha se notifica el

auto anterior fijado a las

El Secretario(a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RAD 110014003009-2020-115-00

Naturaleza proceso: Declarativo

Demandante: CRA S.A.S

Demandado: Pablo Parada

Ingresadas las presentes diligencias para continuar el trámite que en derecho corresponde, el despacho RESUELVE:

1. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda en los términos del canon 8° del Decreto 806 de 2020 , quien no contestó la demanda ni presentó excepciones dentro del término legal.

2. Se convoca a las partes y sus apoderados a las 9:30 A.M. del día 3 del mes de junio del año 2021 a la audiencia establecida en el **art. 372 del CGP**, y de ser el caso, la prevista en el canon 373 ib., en la que se adelantarán las actividades allí previstas, correspondientes, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia.

La convocatoria a las partes, demandante y demandada, implica su asistencia en la fecha a rendir interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Advirtiéndoles de las consecuencias por su inasistencia previstas en el numeral 4° del canon 372 *ib.*

La audiencia deberá realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición, para lo cual el juzgado se comunicará con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará, motivo por el que todos los intervinientes deberán contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara, micrófono y audífonos.

En este sentido, se requiere a los extremos de la litis para que remitan al correo electrónico institucional del juzgado las direcciones electrónicas de los abogados, partes, testigos y, demás intervinientes, así como los respectivos números de teléfono de contacto, si los mismos no obran dentro del expediente.

3. Decretar como **PRUEBAS** en este proceso, las siguientes:

3.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

3.1.1 DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las enunciadas y aportadas respecto a su valor probatorio, pertinencia y conducencia.

3.1.2 OFICIOS: Como quiera que el demandante acreditó que intentó obtener la prueba solicitada, de conformidad con el art. 173 del C. G del P., se dispone por secretaria OFICIAR al Ministerio de Transporte para que con la mayor celeridad posible aporte los documentos enunciados en el literal B del acápite de pruebas visible a folio 26, los cuales deberán obrar dentro del expediente antes de la audiencia.

3.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA
JUEZ